

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 9 de Diciembre de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

TÍTULO XI

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPITULO PRIMERO

De la emancipación

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

- 1.º Por el matrimonio del menor.
- 2.º Por la mayor edad.
- 3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación con las limitaciones contenidas en el artículo 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y, por falta de ambos, sin el de su tutor.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre se requiere: que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no puede ser revocada.

CAPITULO II

De la mayor edad

Art. 320. La mayor edad empieza á los 23 años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa

paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

- 1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.
- 2.º Que consienta en la habilitación.
- 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el artículo 317.

TÍTULO XII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España, y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y solo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptuáanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no fuere modificada por los artículos precedentes.

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO PRIMERO

De los bienes inmuebles.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en la tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las servidumbres y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

(Se continuará.)

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Agricultura—Circular.

Con el fin de poder dar cumplimiento á órdenes recibidas de la Superioridad, los señores Alcaldes de las cabezas de los partidos de la provincia se servirán remitir á este Gobierno civil, todas las semanas, un estado de los precios alcanzados por los artículos que se citan en los modelos que acompañan á esta circular.

El precio que se anote será realmente el de producción, sin tener en cuenta para nada los derechos de consumo ó cualquier otro impuesto con que resulten gravados los productos en el mercado.

(1) Véase el Boletín núm. 69.

Modelo número 5.

FRUTOS.

Table with columns for PUEBLOS, FECHAS, and Pesetas. It lists various towns and their corresponding dates and prices for fruits.

EL ALCALDE,

Zamora 3 de Diciembre de 1888.—El Gobernador civil, Miguel Aguado.—El Ingeniero agrónomo, P. O., Timoteo Calvo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora.

La Dirección general de Impuestos se ha servido comunicar á esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido en esa Dirección general al objeto de que se encomiende á la Compañía arrendataria de Tabacos la venta en sus expendedorías de efectos timbrados: el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la precitada Compañía, y en uso de la facultad que le concede la base 30 de la ley de 22 de Abril de 1887, se ha servido acordar se encomiende á la Compañía arrendataria de Tabacos la expedición de efectos timbrados, libranzas especiales del Giro mutuo con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica y patentes para la venta de alcoholes; bajo las bases siguientes:

1.ª La venta de efectos timbrados, libranzas especiales del Giro mutuo con destino al pago de suscripciones de la prensa periódica y patentes para la venta de alcoholes, se efectuará en las expendedorías que tenga establecidas ó establezca en lo sucesivo la Compañía arrendataria de Tabacos.

2.ª Las expendedorías situadas en las capitales de provincia y su radio se surtirán de la Depositaria pagadora de la capital, y las de los pueblos que correspondan á partidos administrativos en que las Administraciones subalternas de Hacienda y las subalternas de la Compañía se hallen establecidas en la misma localidad; lo verificarán en las subalternas de Hacienda.

3.ª Por lo que respecta á las subalternas de la Compañía que están situadas en puntos distintos de aquellos en que se encuentran establecidas las de Hacienda, se surtirán de efectos timbrados, bien en la Depositaria pagadora de la capital de provincia, bien en alguna de las subalternas de Hacienda, según más le convenga, y cuidarán de surtir á las expendedorías de su distrito; en la inteligencia de que deberán poner en conocimiento de la Administración de Impuestos y Propiedades la subalterna de Hacienda de que pretendan surtir, cuando no lo efectuen en la Depositaria pagadora de la capital.

4.ª Tanto los subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos como los expendedores que se surtan directamente, podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que consideren necesarias; pero en ningún caso podrá obligarse á hacer dichas sacas, limitándose la Hacienda ó sus agentes á poner en conocimiento de la Compañía ó sus representantes las faltas de surtido que adviertan. Se considerará que una expendedoría ó subalterna carece de surtido necesario cuando no tiene efectos bastantes para el consumo de ocho días, calculado por la cuarta parte de las ventas realizadas en igual mes del año anterior.

5.ª El importe de los efectos timbrados, libranzas y patentes que se saquen de las Depositarias pagadoras ó de las Administraciones subalternas de Hacienda, se satisfará siempre al contado.

6.ª Las subalternas de la Compañía que saquen efectos timbrados los expendedores que se surtan directamente y los que los verifiquen en las precitadas subalternas llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Impuestos y Propiedades y el Depositario pagador en las capitales de provincia, por el Administrador subalterno

de Hacienda cuando se trate de expendedorías que se surtan directamente de dicha subalterna y por el subalterno de la Compañía cuando éste sea el encargado de surtir á los expendedores. En los referidos libros se harán los asientos de los efectos que se reciban y expendan, anotando su numeración.

7.ª Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de correos y telégrafos y móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar por espacio de seis meses las tiras blancas de los pliegos de timbres por la parte que contengan las numeraciones. Cuando reciban timbres en cantidad menor de un pliego, la oficina que les surta les facilitará nota autorizada de la numeración del pliego á que dichos timbres correspondan.

8.ª Los premios de expedición que abonará la Hacienda, serán los siguientes:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles y especiales móviles, 50 centimos por 100 del producto en Madrid; 75 centimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia, una peseta por 100 en las demás capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas según el último censo; 4 por 100 en las cabezas de partido cuya población no exceda de 20.000 habitantes y 3 por 100 en los demás pueblos.

Libranzas especiales para el pago de suscripciones á la prensa periódica, 75 centimos por 100, sea cualquiera la importancia de la localidad.

Patentes para la venta de alcoholes una peseta por 100, sea cualquiera la importancia de la localidad.

A los subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos situados en puntos distintos de los en que existen subalternas de Hacienda, además de abonarles los premios de una peseta 50 centimos por 100 y 5 pesetas por 100 según corresponda á la clase de efectos timbrados que saquen en la capital de la provincia ó en las subalternas para surtir á los expendedores que de ellos dependan, se les satisfará el uno por 100 del valor que representen los timbres de correos y telégrafos destinados á dichos expendedores.

Cuando los expendedores se surtan en las Administraciones subalternas de la Compañía, los premios señalados en el párrafo 1.º de esta base se distribuirán entre dichos expendedores y el subalterno en la forma siguiente: para el subalterno 0'50 por 100 del premio de todos los efectos, exceptuando los sellos de correos y telégrafos, por los cuales percibirá el 2 por 100 además del uno á que se refiere el párrafo 2.º, y el resto para el expendedor.

9.ª El premio de expedición se abonará siempre en el acto de satisfacerlos los subalternos de la Compañía de Tabacos y los expendedores el importe de los efectos que saquen de las Depositarias pagadoras ó de las subalternas de Hacienda.

10.ª Los Delegados de Hacienda, oyendo previamente á los Administradores de Impuestos y Propiedades, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 39, 40, 41 y 43 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la ley del Timbre, formarán y pasarán relaciones á los representantes de la Compañía, en las que se consignen las expendedorías que han de surtir de toda clase de efectos, las que deban hacerlo de determinadas clases y las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de pagos al Estado, en concepto de que en todas las expendedorías ha de haber á la venta timbres de Correos y Telégrafos de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad.

Para la formación de estas relaciones, los Delegados tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 2.º de la base 4.ª

11.ª Las expendedorías serán visitadas, por lo que respecta al servicio del surtido de efectos timbrados, siempre que lo determinen la Dirección general de Impuestos, los Delegados de Hacienda, los Administradores de Impuestos y Propiedades y los subalternos de Hacienda, éstos últimos únicamente por lo que se refiere á las expendedorías enclavadas en su partido; pero de todas las visitas que se efectuen, se dará conocimiento á la Compañía ó sus representantes, según correspondiera.

12.ª Las faltas de surtido de efectos timbrados por parte de las expendedorías, serán corregidas por los representantes de la Compañía á propuesta de los Delegados de Hacienda y previa formación de expediente.

Estas correcciones consistirán:

1.ª En multas de 10 á 25 pesetas por la primera falta. 2.ª Multas de 30 á 100 pesetas por la segunda; y 3.ª Separación del cargo de expendedor por la tercera. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

13.ª Mientras subsistan las circunstancias por virtud de las cuales han sido creadas las dos expendedorías especiales establecidas en Barcelona, serán respetadas éstas y podrán continuar expendiendo los efectos timbrados.

Igualmente continuarán funcionando en la forma que hoy lo verifican y por los premios de expedición que en la actualidad se satisfacen, la tercera establecida en la Delegación de Hacienda de esta provincia y el despacho de timbres situado en la Sección central de Telégrafos.

14.ª Las bases precedentes solo regirán durante el actual y próximo año económico. Este Ministerio convendrá con la Compañía arrendataria de Tabacos la forma en que habrá de realizarse este servicio durante los años sucesivos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público en general, expendedores y autoridades.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

DISTRITO ELECTORAL DE VILLALPANDO

Año de 1888.

Relación de las altas y bajas que han sufrido durante el año expresado las listas electorales para Diputados á Cortes, publicadas por el señor Gobernador civil de la provincia en 7 de Enero último, según los datos remitidos á la Comisión hasta la fecha.

Primera Sección.—Castroverde de Campos. Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.—Capacidades

Franco Rodríguez, Francisco

2.ª Sección.—Quintanilla del Monte

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.—Contribuyentes

Diez Luis, Pedro

Domínguez Morán, Nemesio

Cañibano Rubia, Pedro

Cimas Domínguez, Lino

Vicente Cabrera, Dámaso

Vicente Izquierdo, Jerónimo

Valdés Cimas, Casto Agustín

Valdes Cimas, Santiago

Capacidades
Corral Peña, Dionisio Felipe
Escobar Redondo, Juan Ricardo
3.ª Sección.—Villafáfila
Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial—Contribuyentes

Trabadillo Ganado, Marcelino
Fernández Madrid, Angel

Capacidades
Alonso Trabadillo, Lucas

5.ª Sección.—Cañizo
Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial—Contribuyentes

García Toranzo, Leonides

6.ª Sección.—Manganeses de la Lampreana
Electores que han trasladado su domicilio

Alvarez Ramirez, Francisco

7.ª Sección.—Cerecinos de Campos
Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial—Contribuyentes

Alvarez Pablo, Lorenzo
Alonso Vega, Baldomero Eugenio
Blanco Cepedello, Baldomero Dionisio
Casquero Paz, Isidoro Miguel
Gangoso Blanco, Higinio Anacleto
Gangoso de Vega, Juan Manuel
Gangoso Torio, Eloy
Gangoso Torio, Valentin Severiano
Gangoso de Anta, Isidoro
Miranda Torio, Eusebio Manuel
Movilla Martínez, Felipe Jesús
Miranda Torio, Fernando Valentin
Movilla de Anta, Pedro
Miranda Núñez, Santiago Manuel
Núñez de Vega, Santos
Pérez Vega, Baltasar Gregorio
Rodríguez Miranda, Santos
Torio Barbillo, Agustín
Vega Cabrereros, Lino Bonifacio de
Uña Rodríguez, Matías de
Vega Rando, Pedro
Vega Alonso, Ramón de

8.ª Sección.—Villalpando

Electores fallecidos

Cepeda Ortiz, Felipe
Herrero García, Jacinto
Infestas Martínez, Cecilio
López Alonso, Antonio
Villagomez Ceballos, Amalio

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial—Contribuyentes

Fernández Alonso, Teófenos
González de Prada, Clemente
Vega Fernández, Nicasio

Capacidades
Fernández Mazo, Serapio

9.ª Sección.—Villamayor de Campos
Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial—Contribuyentes

Carmona Rodríguez, Vicente
Diez y Diez, Arturo Vicente
García Zúñiga, Benito Pablo
González Manso, Bernardo Vicente
González del Campo, Victor Nazario
Rodríguez Rodríguez, Arcadio
Salado Morejón, Benito
Torral Ortega, Juan Antonio

15. Sección.—Bustillo

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial—Contribuyentes

CASTRONUEVO

Pérez Fernández, Gabriel
Crespo Mateos, Diego
Pérez Fernández, Manuel

Capacidades
Aliste Carnero, Gregorio

16 Sección.—Villaluve

POBLADURA

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial—Contribuyentes

Carbajo Fernández, Lorenzo
García Serrano, Manuel
Martín García, Manuel
Serrano Casas, Isaac
Sevilla Crespo, Cayetano

17 Sección.—San Cebrian de Castro
FONTANILLAS
Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial—Contribuyentes

Belver Gómez, Raimundo
Salvador Justo, Agustín

19 Sección.—Morerueta de los Infanzones
MORERUELA DE LOS INFANZONES

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial—Contribuyentes

Blanco Fernández, Galo
Chamorro Martín, Antonio
Enriquez Vicente, Manuel
Lorenzo Alonso, Cipriano
Martín Pascual, Gabino
Salvador Gallego, Eleuterio
Seco Hernández, Francisco
Rodríguez y Rodríguez, Martín
Turio López, Frutos

20 Sección.—Pajares

PAJARES

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial—Contribuyentes

Ballesteros Alfageme, Pedro
Alvarez Ramirez, Francisco
Largo Rodriguez, Vicente
López Prieto, Mateo
López Segurado, Manuel
Ruiz Rodriguez, Pablo
Salvador Gallego, Lorenzo

ARQUILLINOS

Ballesteros Campano, Luciano
CERECINOS DEL CARRIZAL

Ballesteros Campano, Serapio

La lista precedente comprende sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores fallecidos y los mandados incluir por sentencia judicial, según los datos auténticos remitidos a esta comisión hasta la fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.

Villalpando 1.º de Diciembre de 1888.—El Presidente de la Comisión inspectora, Mateo Fernández.—Vocales, Santiago Luna.—Fernando Cifuentes.—Vicente Conejo.—Diego Boyano.—El Secretario, Ramón Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

SOBRADILLO DE PALOMARES

Don Domingo Tuda Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Sobradillo de Palomares, del que es Alcalde Presidente D. Martín Rodríguez Bartolomé.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva esta Corporación de Ayuntamiento ó Junta municipal, se halla un acta que copiada literalmente es como sigue: «Acta de sesión extraordinaria de la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1888 á 1889.

En el pueblo de Sobradillo de Palomares á 13 de Julio de 1888, reunidos los señores de Ayuntamiento de este pueblo y Junta municipal de asociados, en la Casa-Consistorial del mismo, cuyos nombres al final firman de esta acta, bajo la presidencia del señor Al-

calde D. Martín Rodríguez Bartolomé, quien declaró abierta la sesión á que estaban convocados con la anticipación debida, manifestando dicho señor que la reunión tenia por objeto proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario para el corriente año económico de 1888 á 89, como se había hecho saber en las papeletas de convocatoria, cumpliendo con lo que ordena el art. 133 de la ley Municipal vigente, se dió cuenta del proyecto de presupuesto importando sus gastos 2.450 pesetas y 99 céntimos con cargo á los capítulos siguientes.

	Pesetas.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	615'79
4.º Instrucción pública.....	841'12
6.º Obras públicas.....	15
7.º Corrección pública.....	95'08
9.º Cargas.....	854
11. Imprevistos.....	30
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	2.450'99

Se dió igualmente cuenta del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron cuantas se consignan por la comisión en las cuatro relaciones que acompañan, importante la suma de 1.962 pesetas y 41 céntimos, cuyo por menor es como sigue:

	Pesetas.
1.º Producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	651'43
2.º Producto del 16 por 100 sobre la contribución industrial.....	9'68
3.º Rendimiento líquido del 100 por 100 sobre consumos.....	1.192'80
4.º El importe del 50 por 100 sobre las cédulas personales.....	108'30
INGRESOS suma total.....	1.962'42

Ascienden los gastos..... 2.450'99
Idem los ingresos..... 1.962'41

Resulta de déficit..... 488'58

Resultando por cubrir 488 pesetas y 58 céntimos, después de haber utilizado los recargos que la ley concede por las contribuciones directas, especies de consumos é impuestos de cédulas personales.

Revisado el presupuesto de gastos conforme la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que no es posible hacer economía alguna por hallarse formado los gastos que son puramente indispensables, y no teniendo otros ingresos que los relacionados, la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, por unanimidad acuerdan se recurra por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que si á bien tiene, se digne autorizar el arbitrio de paja y leña que se consume en esta localidad con los ganados y fogones, que, como producto del país, no se halla gravado en la tarifa de consumos y se conceptúa menos gravoso y de más facil realización, calculando 2.443 quintales de paja y leña de todas clases, gravando á 20 céntimos de peseta un quintal, conforme la demostración siguiente:

TARIFA.

Objeto del impuesto.	Unidad para el adeudo.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Impuesto de la unidad. — Pesetas.	Calculo de la unidad. — Quintales.	Producto calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	0'20	1.222	244'40
Leña de idem.....	Idem.....	1	0'20	1.221	244'20
TOTAL.....				2.443	488'60

De manera que ascienden los gastos á 2.450 pesetas y 99 céntimos y los ingresos á la suma de 2.451 y un céntimo, resulta un sobrante de dos céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de esta localidad y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para cumplir con lo preceptuado en la citada Real orden, y de todo lo cual como Secretario certifico.—El Alcalde, Martín Rodríguez.—Antonio Rodríguez.—Santiago Antón.—Eugenio Hernández.—Manuel Hernández.—Mechor Herrero.—Francisco Alonso.—Mariano Colmenero.—A ruego: por el Concejal Rafael Rodríguez, Antonio Ro-

dríguez.—Pedro Santos.—A ruego: por el Concejal Francisco Bartolomé, José Rodríguez.—Atilano Colmenero.—Domingo Tuda, Secretario.»

Es copia que concuerda con su original á la que me remito caso necesario; y para que conste, surta y obre los efectos que se pretenden, firmo la presente con el V.º B.º del señor Alcalde y le sello con el de este Ayuntamiento en Sobradillo de Palomares á 27 de Octubre de 1888.—Domingo Tuda, Secretario.—V.º B.º —El Alcalde, Martín Rodríguez.